



015

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0118 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 21 FEB. 2013

VISTOS:

El Informe N° 011-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica - Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa:

“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el año Fiscal 2013 fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0050-2013-GRA/PRES de fecha 01. de febrero del 2013 la que inició sus funciones el 05 de febrero del 2013 según el Acta de Instalación; asimismo, se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir la sanción correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2011 y 2012 y las reconfirmaciones de la CPPAD en el año 2012 y del presente año fiscal 2013, y **máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles;** y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria en el presente caso conforme al inciso c) del Art. 155° del D.S. 005-90-PCM; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal, esta vez integrada por el miembro suplente representante de los trabajadores, ante la inhibición del Miembro Titular, el cual está integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Wilder Mario Quispe Torres-Presidente, Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas – Miembro, Director de la Oficina de Recursos Humanos - **Miembro Suplente:** Sra. Carmen Isabel Lozano Yuncajayo - Representante de los trabajadores.

Que, sobre la acumulación al procedimiento del INFORME ADMINISTRATIVO N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública” en el extremo de los servidores Jesús Escobar Moscoso y Elba E. Medina Quispe.

Que, mediante Memorando N° 392-2012-GRA/PRES de fecha 01 de octubre del 2012 y con Oficio N° 090-2012-GRA/PRES-CEPAD de fecha 09 de noviembre del 2012 la Presidencia de la entidad y la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos del GRA remiten a la Comisión Permanente los actuados referidos al Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335 “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública” por tratarse de funcionarios F2 y F3 para la respectiva implementación de recomendaciones realizadas por al OCI-GRA; la Comisión Permanente advirtiendo que los hechos guardan conexión con la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES y su rectificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2012-GRA/PRES dispone la acumulación de los expedientes administrativos sobre **“Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas” y sobre la imputaciones recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública” acumulado al procedimiento”, en el extremo de los servidores Jesús Escobar Moscoso y Elba E. Medina Quispe,** en mérito al principio de simplificación

y celeridad administrativa. Igualmente la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art.149º estipula: ***“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.***

HECHOS PLASMADOS EN EL INFORME ADMINISTRATIVO N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública”

Que, visto, el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - “Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública”, se tiene que la Oficina de Control Interno de la entidad, ha realizado los hallazgos respectivos los cuales fueron cursados a los servidores involucrados a fin de que realicen sus respectivos descargos, emitiendo el informe administrativo en el cual se ha encontrado las siguientes irregularidades:

Observación 1.1) La administración de la Unidad Operativa Las Cabezadas sin contar con conformidad de recepción de bienes y la prestación de servicios, y sin que estos hayan sido recibidos, de manera irregular autorizó el pago a tres proveedores la suma de S/. 132,316.50, afectos a las obras: “Mejoramiento Irrigación Tastachayocc” y “Construcción Mini Represa Carhuanayre” perjudicando económicamente a la entidad. En él se señala que la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho en el año 2010 encargó a la Unidad Operativa Las Cabezadas la ejecución de la obra “Mejoramiento Irrigación Tastachayocc - Saisa”, por lo cual, mediante el comprobante de pago N° 3832-1 de 31 de mayo de 2010, se giró y transfirió el monto de S/. 1'680,804.00; y para la ejecución de la obra: “Construcción Mini Represa Carhuanayre”, mediante los comprobantes de pago N°s 2707 y 7196 de 30 de abril y 27 de agosto de 2010 respectivamente se giró y transfirió la suma total de S/. 415,000.00 (S/. 15,000.00 y S/. 400,000.00), cuya recepción de los mencionados fondos, se encuentra anotado en el registro auxiliar estándar de bancos de la precitada Unidad Operativa, suscrito por la Ex Administradora, Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe. El Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Oficio N° 792-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL de 02 de agosto de 2011, hizo de conocimiento de presuntos hechos irregulares que habrían ocurrido en la unidad operativa Las Cabezadas, adjuntando el Informe N° 049-2011-GRA-GGR/GRI-SGSLYMO de 20 de julio de 2011 a través del cual la CPC. Yolanda Mendoza Ochatoma (personal de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación), informó que “faltan rendiciones y que existe irregularidad en las adquisiciones”; asimismo, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Oficio N° 777-2011-GRA/PRES-GG de 19 de octubre de 2011 remitió entre otros documentos, el Informe N° 001-2011-GRA/SGO-MPE-JCPC de 04 de Octubre de 2011, a través del cual la CPC. Mercedes Prado Enciso y el Ing. Carlos Pariona Casamayor (personal de la Sub Gerencia de Obras) informaron entre otros aspectos, sobre pagos por adelantado a diferentes proveedores por la adquisición de bienes y contratación de servicios, los cuales no habían ingresado al almacén de la obra, y que los servicios no fueron cumplidos, con referencia a las obras: Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – Saisa y Construcción Mini Represa Carhuanayre; también, el servidor de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, señor Félix Riveros Bellido mediante Informe N° 052-2011-GRA/GG-ORADM-FARB de 11 de octubre de 2011, comentó que del monitoreo efectuado había encontrado las mismas irregularidades antes señaladas; de la misma manera, el actual Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas Ing. Marcial Román Munive mediante el Informe N° 022-2011-GRA-GG-UOC/D de 10 de octubre de 2011, indicó que se había pagado a los proveedores: Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a

la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, sin que los bienes hayan sido recepcionados.

Que, por otro lado, la Ex Responsable de Abastecimiento, señora Nelly Gloria Jara Falcón, mediante Informe N° 012-2012-GRA-GG-UOC/NJF de 21 de Marzo del 2012 informó que la Unidad Operativa Las Cabezadas llevó a cabo la Adjudicación de Menor Cuantía N° 030-2010-GRA-UO-CABEZADAS para la adquisición de materiales de construcción y la Adjudicación de Menor Cuantía N° 032-2010-GRA-UO-CABEZADAS para el Servicio de Alquiler de camioneta para la obra: "Mejoramiento Irrigación Tastachayocc"; sin embargo, se declararon desierto dichos procesos por no haber presentado sus propuestas el postor inscrito; al respecto, se advierte que el Ing. Jesús Cirilo Escobar Moscoso (Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas), mediante memorandos N°s 425 y 431-2010-GRA-GG-UOC/D de 28 y 29 de diciembre de 2010 respectivamente, comunicó a la Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe (ex administradora), que habiéndose declarado desiertas las AMC N°s 030 y 032-2010-GRA-UO-CABEZADAS, para la adquisición de materiales de construcción y servicios de alquiler de camioneta, respectivamente para la obra: "Mejoramiento Irrigación Tastachayocc-Saisa", contrate en forma directa, sobre lo cual, se ha observado que en diversas órdenes de compra y servicio giradas cuentan con la firma y visación de la precitada ex Administradora, desprendiéndose que dicha funcionaria conocía a qué proveedores se contrataba.

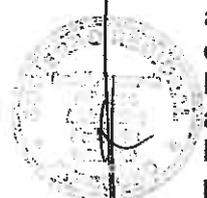
Que, Con respecto al hecho que las órdenes de compra y órdenes de servicio descritas en el Cuadro N° 1 del informe éstas no cuentan con la firma de recepción de conformidad de ingreso de bienes o prestación de servicios, la señora Nelly Gloria Falcón Responsable de Abastecimiento, mediante Acta de Entrevista de 15 de marzo de 2012, comentó entre otros aspectos, que **no ingresaron los materiales de construcción** de las órdenes de compra N°s 1015, 1040, 940, 941, 939 y 942, e indicó que **no se prestaron los servicios** de las órdenes de servicio N°s 842, 837, 838 y 839, de la obra Mejoramiento Irrigación Tastachayocc - Saisa; de la misma forma las órdenes de compra S/N y facturas N°s 334, 333, 336 y 335, así como el alquiler de equipos livianos para la obra Construcción Mini Represa Carhuanayre. Asimismo, el residente de obra, Ing. José Carlos Pariona Casamayor y el inspector de obra, Bach. Ing. Salvador Agripino Huamaní Mendoza, de las obras Mejoramiento Irrigación Tastachayocc y Construcción Mini Represa Carhuanayre, mediante Actas de Entrevista de 15 de marzo de 2012, señalaron que existen limitaciones en la ejecución de las referidas obras, dado que **a la fecha no han ingresado los materiales de construcción y servicios que ya fueron cancelados.**

Que, sobre las autorizaciones irregulares de los pagos efectuados y el reconocimiento de los mismos, sin haber conformidad previa: A pesar que las órdenes de compra y servicio antes mencionados no contaban con la firma de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios, aspecto sobre el cual, el Residente de Obra, Inspector de Obra y la ex Responsable de Abastecimiento han señalado que los materiales no han ingresado y los servicios no fueron prestados; la Ex Administradora, Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe suscribió los comprobantes de pago que se describen en el cuadro N° 02 del informe, autorizando que con fondos de las obras: "Mejoramiento Irrigación Tastachayocc" y "Construcción Mini Represa Carhuanayre", se pague a tres (03) proveedores la suma total de **S/. 132,316.50.**

Que, merece indicar, que los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, también fueron autorizados y firmados por el Ex Director Ing. Jesús Cirilo Escobar Moscoso, quién a su vez tenía la designación de la administración del manejo de la cuenta bancaria de la Unidad Operativa Las Cabezadas mediante la Resolución Directoral Regional N°

086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008.

Que, sobre lo expuesto, la ex administradora, Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe señaló lo siguiente: Con Informe N° 037-2011-GRA-GG-UOC/D-ADMON de 18 de noviembre de 2011, remitido al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, la precitada ex Administradora señaló "(...) *que la necesidad de adquirir los materiales para la obra: Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – Saisa eran porque se tenía el requerimiento del residente de obra, presión de parte de la Sede Central, así como de la Dirección y documentos de Abastecimiento donde me indicaban que estaban preparados las órdenes de compra y servicio para su adquisición tanto directa como con proceso y agotar el presupuesto ya que de lo contrario podía ser revertidos y toda responsabilidad caería en mi persona, por eso se hizo toda la acción de compra y servicios pensando en que la obra se ejecute lo más pronto posible (...);* asimismo, mediante Informe N° 039-2011-GRA-GG-UOC/D-ADMON de 22 de noviembre del 2011, remitido al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, la precitada ex Administradora mencionó "(...) *que el mes de marzo para ser más exacto el 30 de marzo del 2011 fecha determinante para el cierre de cuenta de reversión que manejaba esta oficina según documentos de la Sede Central nos informan que los saldos de todas las obras que manejaba esta oficina iban a ser revertidos y/o depositados en una cuenta corriente de Interbank por lo que se determina comprometer algunos requerimientos más urgentes y como tenía el requerimiento del responsable de obra de ese entonces, Ing. Agripino Huamani Mendoza se realiza las coordinaciones entre el Director, Administración y Responsable de Obra y se hace adquisiciones de bienes y servicios para la Obra Construcción Mini Represa Carhuanayre como es herramienta y servicios de maquinarias girándole al proveedor con la finalidad de no perjudicar la obra, puesto que ya estaba empezando y que antes de depositar el saldo y que podrá demorar la ejecución financiera motivo por el cual se toma tal determinación de realizar dichas compras. El monto girado para la adquisición de bienes y servicios es de S/. 42,613.56 los cuales se giraron a la casa proveedora DISFERING y que a la fecha a pedir los materiales al señor, no se le ubica, de todo lo actuado se tiene los documentos por el monto de S/. 29,513.56 no así los S/. 13,100.00 que quedó en entregarme en efectivo", y mediante Acta de Entrevista de 15 de marzo de 2012, señaló que a la fecha no ingresaron los materiales de construcción para la Obra: Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – Saisa de las órdenes de compra N°s 940 y 942 del año 2010; 941, 939, 1015 y 1040 del año 2011; asimismo indicó que los servicios aún no se han realizado, de acuerdo a las órdenes de servicios N°s 842, 837, 838 y 839 del año 2011 y para la Obra: Construcción Mini Represa Carhuanayre las órdenes de compra s/n y Facturas N°s 334, 333, 336 y 335, asimismo el servicio de alquiler de equipos liviano; por lo tanto, la ex Administradora Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe reconoce haber autorizado los pagos a proveedores sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simon y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, aunque no hayan entregado los bienes ni hayan prestado los servicios, situación en la cual, se aprecia la participación de los precitados proveedores quienes a pesar de no haber entregado los bienes, ni haber prestado sus servicios, sin embargo, presentaron sus facturas para que procedan a pagarle, situación que se consumó con la autorización del precitado ex Director y de la precitada ex Administradora en los comprobantes de pago y los cheques girados y cobrados; merece indicar que la precitada ex Administradora mediante Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008, se le designó como Tesorera del manejo de cuentas bancarias de la unidad operativa Las Cabezas, por lo que, no hubo forma que se realice un control concurrente, dado que*



era la misma persona quién estaba encargada de la Administración y a su vez era Tesorera de las cuentas bancarias de la unidad operativa Las Cabezas.

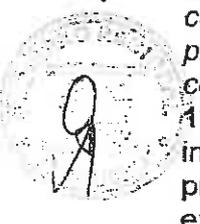
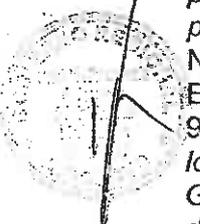
Que, dos (02) Proveedores no cuentan con Licencia de Funcionamiento, ni son ubicables: Que la OCI a fin de verificar la licencia de funcionamiento de las empresas proveedoras, procedió a viajar a la ciudad de Ica y a la provincia de Nasca, al respecto, las Municipalidades de Ica y Nasca informaron lo siguiente: El establecimiento de Servicios Generales H&M de Richard Baldeón Simon con domicilio en la Avenida Juan José Elías N° 341-Ica, no se ha EXPEDIDO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; la Gerencia de Administración Tributaria ha revisado el acervo documentario de los años 2009, 2010 así como la base de datos de los registros de los Certificados de Licencia Municipal de Funcionamiento desde el año 2011 hasta la fecha, no encontrándose registrada la empresa Distribuciones Ferreteras de Ingeniería EIRL (DISFERING); por último la Comisión de Auditoría a efectos de verificar el domicilio fiscal que los precitados proveedores señalan en sus facturas, se desprende que dos de los tres proveedores: Distribución Ferreteras de Ingeniería EIRL y Servicios Generales H&M de Richard Jhon Baldeon Simon, a quienes se les pagó las sumas de S/. 71,349.50 y S/. 35,522.00, respectivamente sin que hayan entregado los bienes ni hayan prestado sus servicios, no son ubicables en las direcciones que figuran en sus respectivas facturas.

Que, a la fecha los Proveedores: Distribución Ferreteras de Ingeniería EIRL, Servicios Generales H&M de Richard Jhon Baldeon Simón y Distribuidora Regional Oro Verde EIRL no entregan los bienes ni prestan los servicios por lo cual la unidad operativa Las Cabezas pagó la suma total de S/. 132,316.50. La Comisión de Auditoría – OCI se constituyó a la Unidad Operativa Las Cabezas, verificando in situ el no ingreso de los bienes ni la conformidad de la prestación de los servicios antes mencionados, motivo por lo cual, con el actual Director de la Unidad Operativa Las Cabezas, Ing. Marcial Román Munive, suscribieron dos (02) Actas de Verificación de Bienes y Servicios, de las Obras: "Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – Saisa", y "Construcción Mini represa Carhuanayre"; en las cuales, se menciona que se pagó la suma de S/.89,703.00 y S/. 42,613.50 respectivamente, por materiales que no han ingresado a la Oficina de la unidad operativa Las Cabezas, sobre lo cual, el residente de Obra, Ing. José Carlos Pariona Casamayor también manifiesta que los bienes no han ingresado al almacén de la obra, ni ha habido prestación de servicios. Asimismo, el mencionado Director, mediante Oficio n.º 201-2012-GRA-GG-UOC/D de 07 de mayo de 2012, ha informado que los proveedores no han cumplido con la entrega de bienes y servicios cancelados oportunamente de acuerdo al Cuadro N° 03 del informe.

Que, a mérito de lo antes descrito se ha evidenciado que el Ex Director y la Ex Administradora autorizaron el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, por la suma total de S/. 132,316.50, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad. Asimismo, se ha evidenciado que el Ex Director y la Ex Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezas mediante la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008 se les designó como Administrador y Tesorera respectivamente del manejo de la cuenta bancaria de la precitada Unidad Operativa.

Que, se evidencia que el Sr. JESÚS CIRILO ESCOBAR MOSCOSO, (Director de la unidad operativa Las Cabezas del Gobierno Regional de Ayacucho – Período de Gestión 09 de enero 2007 al 30 de marzo de 2011), mediante Oficio N° 110-

2012-GRAPRES-OCI-EEPIP de 04 de junio de 2012, se le comunicó el hallazgo de auditoría el mismo que fue recepcionado el 05 de Junio de 2012; el ex Director no dio respuesta a dicho documento; sin embargo, se evidencia su participación en los hechos descritos por cuanto autorizó el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N^{os} 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, sin que se hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, asimismo por tener la designación de administrar las cuentas bancarias de la Unidad Operativa Las Cabezadas de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N^o 086-2008-GRVGG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; Por tanto su participación en el hecho observado no se desvirtúa; asimismo se evidencia que la Sra. **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, (Administradora de la unidad operativa Las Cabezadas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2008 al 30 de junio de 2011), mediante Oficio N^o 111-2012-GRVPRES-OCI-EEPIP de 04 de junio de 2012, se le comunicó el hallazgo de auditoría el mismo que fue recepcionado el 05 de junio de 2012, no dando respuesta alguna a dicho documento; sin embargo, se evidencia su participación en los hechos descritos por cuanto la mencionada servidora reconoce haber autorizado los pagos a proveedores mediante los Informes N^{os} 037 y 039-2011-GRVGG-UOC/D-ADMON del 18 y 22 de noviembre del 2011, sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, aunque no hayan entregado los bienes ni hayan prestado los servicios, por lo que firma los comprobantes de pago y cheques mencionados en el cuadro N^o 02 (relación de comprobantes de pago). Por tanto su participación en el hecho observado no se desvirtúa, el hecho expuesto demuestra la transgresión de la normatividad siguiente: *Ley N^o 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, publicado el 08 de diciembre de 2004, Artículo 10^o.- Finalidad de los Fondos Públicos*, señala: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país", Artículo 36^o.- *Pago*: Numeral 36.1, señala: "(...) Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas (...)", La Resolución Directoral N^o 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva N^o 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería, Artículo 9^o.- *Formalización del Gasto Devengado*: 9.1. *El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo n.º 08.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: La recepción satisfactoria de los bienes; La prestación satisfactoria de los servicios; El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.* El hecho ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por **S/. 132,316.50** al haberse pagado a los proveedores sin que exista la conformidad del ingreso de los bienes a la Entidad ni al almacén de obra, ni la conformidad de la prestación de los servicios; los hechos expuestos, se han generado por la voluntad del ex director y de la ex administradora de la unidad operativa Las Cabezadas Ing. Jesús Cirilo Escobar Moscoso y la Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe respectivamente, quienes beneficiaron a estos tres (03) proveedores, autorizando el pago de los fondos de las Obras: Mejoramiento Irrigación Tastachayoc y Construcción Mini Represa Carhuanayre por la suma total de **S/. 132,316.50**, pese a tener conocimiento que los



bienes y servicios de las órdenes de compra y servicio antes mencionadas no contaban con la firma de recepción de los bienes ni de la conformidad de la prestación de los servicios.

Que, sobre la Responsabilidad Administrativa Funcional que se identifica al siguiente ex funcionario y servidora: El Sr. JESÚS CIRILO ESCOBAR MOSCOSO, Director de la Unidad Operativa Las Cabezas – período de gestión 09 de enero 2007 al 30 de marzo de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2007-GRAPRES de 10 de enero de 2007, por autorizar el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, a través de los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso en la administración de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GR/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GR/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas, literal h), Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión y el literal i) Controlar que los proyectos de inversión cuenten con los documentos técnicos debidamente aprobados y de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, la Sra. ELBA EMMA MEDINA QUISPE, Administradora de la unidad operativa Las Cabezas – período de gestión 2008 al 30 de junio de 2011; por haber autorizado el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2974, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-A, 2875/2970-B, 2875/2970-C, y los talones de cheque N°s 60561074/60561075, 60561087, 60561086, 60561088 y 60561089, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso como tesorera de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GR/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GR/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas literal a), Coordinar la implementación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos, y literal c), Asesorar en aspectos de contabilidad. *Con el hecho expuesto, los servidores han incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores, deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.*

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRAPRES, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: JESÚS C. ESCOBAR MOSCOSO - Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezas, ELBA E. MEDINA QUISPE -

Administradora, **NELLY G. JARA FALCÓN** - Responsable de Abastecimientos, Ing. **ANÍBAL QUISPE PAREDES** - Presidente del Comité de Contrataciones, Ing. **LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** - Residente de Obras y **SALVADOR AGRIPINO HUAMANÍ MENDOZA** - Responsable de Obras y Miembro titular de la Comisión de Contrataciones, por las imputaciones contenidas en el informe Informe N° 012-2011-GRA-GGR/GRI-SGSL-SO-YMO-ACHC, de fecha 08 de marzo del 2011 emitido por la CPC Yolanda Mendoza Ochatoma en su calidad de Miembro de la Comisión de Investigación Técnica Económica -Unidad Operativa Las Cabezadas.

Que, los procesados han sido notificados válidamente, así como con la publicación en el Diario Regional "La Voz" con fecha 11 de mayo del 2012, así como su rectificatoria notificado a la Unidad de la Cabezadas el 08 de junio del 2012 de los cuales los servidores Aníbal Quispe Paredes, Elba Emma Medina Quispe, Nelly Jara Falcón, Salvador Agripino Huamaní Mendoza, Lázaro Lidio Mendoza Bendezú solicitaron ampliación de plazo a fin de presentar sus descargos, solicitud que fue concedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, empero los solicitantes presentaron Nulidad de Oficio de la RER N° 364-2012-GRA/PRES por haber vulnerado la debida motivación y debido procedimiento, aclaración a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario que fue desestimada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 775-2012-GRA/PRES de fecha 07 de agosto del 2012 que declara improcedente los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes ANIBAL QUISPE PAREDES, SALVADOR AGRIPINO HUAMANÍ MENDOZA, ELBA E. MEDINA QUISPE, NELLY GLORIA JARA FALCON Y LAZARO MENDOZA BENDEZU y con la finalidad de no transgredir el derecho de defensa del procesado ANIBAL QUISPE PAREDES se ha meritado su descargo de fecha 05 de julio del 2012 conforme a ley, pese a que éste fue presentado extemporáneamente.

Que, de la Evaluación de la documentación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha aperturado por las siguientes observaciones:

Observación A) El aspecto técnico de las siguientes obras:

- A.1. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña
- A.2. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche
- A.3. Mejoramiento Irrigación Tastachayocc - SAISA
- A.4. Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta - Huancasancos
- A.5. Construcción de la Minirepresa Carhuayanre
- A.6. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de San Pedro de Palco

Observación B) Así como han incurrido en malos manejos administrativos y financiero de:

- B.1. Marcado de Tarjeta
- B.2. Verificación de los cheques en cartera
- B.3. Malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Ocaña
- B.4. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los servicios materno infantiles del primer nivel de atención en el establecimiento centro de salud Sonchonche.

B.5. El señor Jesús Escobar Moscoso y la Administradora Sra. Elba Medina Quispe, realizaron diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la comisión relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas:

- La meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20
- Pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/. 34,498.47
- Pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles.
- Permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes sea proveedor de la unidad operativa, siendo miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010.

B.6. Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuanayre.

- Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes

B.7. Caso por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías.

B.8. Ma los manejos en las plan illas de pago de mano de obra calificada y no calificada

B.9. Se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados.

B.10. Emitir conformidades de obra sin la verificación de la entrega total de materiales

Que, está probado que el Sr. **JESÚS C. ESCOBAR MOSCOSO** - Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas, en su condición de Director no ha realizado la correcta supervisión y evaluación del aspecto infraestructural y técnico de las siguientes obras: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc - SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta - Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras que no contaban con el cuaderno de obras respectivo para la verificación del avance de la obra y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica - Unidad Operativa de las Cabezadas"; asimismo, no ha realizado la correcta supervisión y fiscalización incurriéndose en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas como la falta de Marcado de Tarjeta de los trabajadores, Verificación de los cheques en cartera, malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Ocaña, mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los servicios materno infantiles del primer nivel de atención en el establecimiento centro de salud Sonconche, realizar diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la comisión relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el

establecimiento de salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20; pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/.34,498.47, pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes sea proveedor de la unidad operativa, siendo miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010, Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuayanre, Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes, por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías y el pago de la misma mediante C/P N° 2714 del 30.11.2010 por la suma de S/. 89,520.00 documento que obra a fojas 61 del Tomo I, malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, así como autorizó el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso en la administración de las cuentas bancarias de la Unidad Operativa Las Cabezadas de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008 corroborado con los documentos que obran en el Tomo IV, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad de S/. 132,316.50, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, no quedando desvirtuada la imputación.

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **JESÚS C. ESCOBAR MOSCOSO** - Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas, no ha realizado la correcta supervisión y evaluación del aspecto infraestructural y técnico de las obras encargadas a la Unidad Operativa Las Cabezadas las que a la fecha se encuentran inconclusas; asimismo, no ha realizado la correcta supervisión y fiscalización incurriéndose en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas ocasionando que con su autorización se paguen a los proveedores de la obras sin que éstos hayan ingresado la totalidad de los bienes adquiridos, no realizó la supervisión en el pago en exceso a los proveedores y otros, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, hechos corroborados con Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter**

¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por no haber supervisado y evaluación del aspecto infraestructural – técnico en las obras que hasta la fecha se encuentran inconclusas y malos manejos en el aspecto administrativo – financiero, como no haber realizado la correcta supervisión y fiscalización incurriéndose en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas ocasionando que con su autorización se paguen a los proveedores de la obras sin que éstos hayan ingresado la totalidad de los bienes adquiridos, no realizó la supervisión en el pago en exceso a los proveedores y otros, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, observaciones señaladas en las observaciones plasmadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GR/PRES y en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, **habiendo incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".**

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

- Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional

Nº 030-2008-GRA/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas, literal h), Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión y el literal i) Controlar que los proyectos de inversión cuenten con los documentos técnicos debidamente aprobados y de acuerdo a la normatividad vigente.

- Resolución Directoral Regional Nº 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo,
- Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, publicado el 08 de diciembre de 2004. Artículo 10º.- Finalidad de los Fondos Públicos, señala: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país", Artículo 36º.- Pago: Numeral 36.1, señala: "(...) Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas (...)".

La Resolución Directoral Nº 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva Nº 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería. Artículo 9º.- Formalización del Gasto Devengado: 9.1. El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo n.º 08.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: La recepción satisfactoria de los bienes; La prestación satisfactoria de los servicios; El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato. El hecho ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/. 132,316.50 al haberse pagado a los proveedores sin que exista la conformidad del ingreso de los bienes a la Entidad ni al almacén de obra, ni la conformidad de la prestación de los servicios.

Que, está probado que la Sra. **ELBA E. MEDINA QUISPE** – Ex Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ha incumplido con sus funciones, ya que en su condición de Administradora ha permitido irregularidades en el aspecto infraestructural y técnico de las siguientes obras: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayoc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras que no contaban con el cuaderno de obras respectivo para la verificación del avance de la obra y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad lo que está corroborado con el Informe Nº 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de administradora debió de corroborar si los avances de las obras estaban conformes con los cuadernos de obras y los documentos, contables y financieros para el pago de los proveedores; asimismo, ha incurrido en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas como la falta de Marcado de Tarjeta de los trabajadores corroborado con las tarjetas de fojas 430 al 425 del Tomo I, Verificación de los cheques en cartera corroborado con el Arqueo de fondos y Valores de fojas 424 y siguientes del Tomo I, malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de

Atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento Centro de Salud Sonconche, realizar diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la Comisión de Supervisión la relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20; pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/.34,498.47; pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes aparezca como proveedor en las planillas de la unidad operativa, siendo éste miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010, Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuanayre, Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes, por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías y el pago de la misma mediante C/P N° 2714 del 30.11.2010 por la suma de S/. 89,520.00 documento que obra a fojas 61 del Tomo I, no cobro de penalidades a los proveedores por la tardía entrega de materiales, malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, haber autorizado los pagos a proveedores mediante los Informes N°s 037 y 039-2011-GRA-GG-UOC/D-ADMON del 18 y 22 de noviembre del 2011, sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, aunque no hayan entregado los bienes ni hayan prestado los servicios, por lo que firma los comprobantes de pago y cheques mencionados en el cuadro N° 02 (relación de comprobantes de pago), ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad de S/. 132,316.50 lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, no quedando desvirtuada la imputación.

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley². Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que la Sra. **ELBA E. MEDINA QUISPE** – Ex Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ha incumplido con sus funciones al haber permitido irregularidades en el aspecto infraestructural-técnico de las siguientes obras: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la

² Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras que no contaban con el cuaderno de obras respectivo para la verificación del avance de la obra y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de administradora debió de corroborar si los avances de las obras estaban conformes con los documentos contables y financieros para el pago de los proveedores; asimismo, ha incurrido en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas como la falta de Marcado de Tarjeta de los trabajadores corroborado con las tarjetas de fojas 430 al 425 del Tomo I, Verificación de los cheques en cartera corroborado con el Arqueo de fondos y Valores de fojas 424 y siguientes del Tomo I, malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Ocaña, mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento Centro de Salud Sonconche, realizar diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la Comisión de Supervisión la relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20; pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/. 34,498.47, pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes aparezca como proveedor en las planillas de la unidad operativa, siendo éste miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010, Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuanayre, Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes, por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías y el pago de la misma mediante C/P N° 2714 del 30.11.2010 por la suma de S/. 89,520.00 documento que obra a fojas 61 del Tomo I, no cobro de penalidades a los proveedores por la tardía entrega de materiales, malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, haber autorizado los pagos a proveedores mediante los Informes N°s 037 y 039-2011-GRA-GG-UOC/D-ADMON del 18 y 22 de noviembre del 2011, sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2974, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-A, 2875/2970-B, 2875/2970-C, y los talones de cheque N°s 60561074/60561075, 60561087, 60561086, 60561088 y 60561089, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso como tesorera de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad de S/. 132,316.50 lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-



GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, *con los hechos expuestos, la servidora ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRVCR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas literal a), Coordinar la implementación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos, y literal c), Asesorar en aspectos de contabilidad y ha incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad", por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:***

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por no haber supervisado y corroborado si los avances de las obras en la Unidad Operativa Las Cabezadas estaban conformes con los cuadernos de obra y con los documentos contables y financieros para el pago de los proveedores y que éstas se encuentran inconclusas; asimismo por los malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas ocasionando que con su autorización se paguen a los proveedores de la obras sin que éstos hayan ingresado la totalidad de los bienes adquiridos, no realizó la supervisión en el pago en exceso a los proveedores y otros, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, observaciones señaladas en las observaciones plasmadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRV/PRES y en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública"

acumulado al procedimiento, inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de diciembre del 2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas literal a), Coordinar la implementación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos, y literal c), Asesorar en aspectos de contabilidad, asimismo ha *incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas literal a), Coordinar la implementación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos, y literal c), Asesorar en aspectos de contabilidad

Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo,

Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, publicado el 08 de diciembre de 2004. Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos, señala: "Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país", **Artículo 36°.- Pago:** Numeral 36.1, señala: "(...) Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas (...)".

La Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería. Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado: 9.1. El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo n.° 08.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: La recepción satisfactoria de los bienes; La prestación satisfactoria de los servicios; El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato. El hecho ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por **S/. 132,316.50** al haberse pagado a los proveedores sin que exista la conformidad del ingreso de los bienes a la Entidad ni al almacén de obra, ni la conformidad de la prestación de los servicios.

Que, está probado que la Sra. **NELLY G. JARA FALCÓN** – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezas, ha incumplido con sus

funciones, ya que en su condición de encargada de Abastecimientos ha permitido irregularidades en el ingreso de materiales de las obras como Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras en que los bienes no han ingresado y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de encargada de Abastecimientos debió de conducir los procesos técnicos de abastecimientos (programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos técnicos), corroborar si los avances de las obras estaban conformes con el cuaderno de obras y los documentos contables y financieros, así como la verificación in situ de los bienes en las mencionadas obras; asimismo, se advierte que en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, que en el punto c) sobre **Órdenes de Compra y Servicio sin firma de conformidad de recepción de bienes, ni firma de conformidad de prestación de servicios**, señala claramente: *"De los documentos obrantes como diversas órdenes de compra y servicio, se aprecia que cuentan con la firma de la Ex Administradora Lic. Adm. Elba Emma Medina Quispe y en algunos casos también firma la responsable de Abastecimiento señora Nelly Gloria Jara Falcón"*, quedando desvirtuada la imputación sobre malos manejos técnicos y financieros;

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley³. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que la Sra. **NELLY G. JARA FALCÓN** – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ha incumplido con sus funciones al haber permitido irregularidades en el aspecto del ingreso de materiales de las obras que se estaban ejecutando en la Unidad Operativa Las Cabezadas bienes que no han ingresado y estas obras han quedado inconclusas, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de encargada de Abastecimientos debió de conducir los procesos técnicos de abastecimientos (programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos técnicos), corroborar si los avances de las obras estaban conformes con los cuadernos de obras y documentos contables y financieros, así como la verificación in situ de los bienes en las mencionadas obras; y el hecho de haber advertido los malos manejos incurridos por el Ex Director y Administradora de la Unidad Operativa de las Cabezadas, *demonstrándose con ello que la servidora ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica las funciones específicas de la mencionada servidora y ha incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera*

³ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio,** así mismo, que señala como obligación del servicio público “**Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**”.

Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por su condición de Responsable de Abastecimientos, por su cargo y función el no haber supervisado y controlado los bienes que ingresaban al almacén de las obras en la Unidad Operativa. Las Cabezadas, verificar si estaban conformes con los cuadernos de obra y con los documentos contables y financieros para la autorización de pago de los proveedores y que éstas se encuentran inconclusas; observaciones señaladas en el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC “Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas”; inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de diciembre del 2008, el cual indica las funciones específicas de la mencionada servidora, asimismo ha **incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del**

Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

- Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18.Dic.2008.
- Normas Generales del Sistema de Abastecimiento, SA-07 Verificación del Estado y utilización de bienes y Servicios, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA de fecha 25 de julio del 1980, correspondiente a los mecanismos de control.
- **Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, publicado el 08 de diciembre de 2004. Artículo 10°.- Finalidad de los Fondos Públicos,** señala: “Los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país”, **Artículo 36°.- Pago:** Numeral 36.1, señala: “(...) Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas (...)”.
- **La Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 – Directiva de Tesorería. Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado:** 9.1. *El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo N° 08.- Documentación para la fase del Gasto Devengado, luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: La recepción satisfactoria de los bienes; La prestación satisfactoria de los servicios; El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato. El hecho ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/. 132,316.50 al haberse pagado a los proveedores sin que exista la conformidad del ingreso de los bienes a la Entidad ni al almacén de obra, ni la conformidad de la prestación de los servicios.*

Que, respecto al Sr. **ANÍBAL QUISPE PAREDES** – Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezadas se le apertura proceso administrativo disciplinario por el hecho de haberse pagado como proveedor de la unidad operativa, siendo miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010 y por la adquisición irregular de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías, incumpliendo sus funciones como servidor en su condición de Miembro del Comité de Adquisiciones de la Unidad Operativa Las Cabezadas.

Que de la evaluación de los descargos medios probatorios de autos, se evidencia que el **SR. ANIBAL QUISPE PAREDES**, a fojas 199 del Tomo I aparece como proveedor por Servicio de Explanación y D/J Descarga de Materiales con los Comprobantes del Pago N° 1064, 1065, 1315, comprobantes que a la fecha no han sido remitidos a la Oficina de Contabilidad de la sede para su descargo y consolidación para poder así desvirtuar la imputación, por lo tanto esta queda subsistente; en cambio respecto a la segunda observación y a los documentos obrantes en autos se advierte que en efecto el Comité de Contrataciones y Adquisiciones de la Cabezadas informó sobre los

procesos que se llevaron a cabo para la contratación de las ambulancias y éstos quedaron desiertos y que respecto al pago a suma S/. 89,520.00 a favor de Distribuciones Ferreteras de Ingeniería, es responsabilidad de la Dirección, Administración y Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezadas más no así del Comité, resultando que no existe responsabilidad administrativa del mencionado servidor quedando desvirtuada la imputación en este extremo.

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley⁴. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el SR. ANIBAL QUISPE PAREDES, a fojas 199 del Tomo I aparece como proveedor por Servicio de Explanación y D/J Descarga de Materiales con los Comprobantes del Pago N° 1064, 1065, 1315, con el hecho expuesto, el servidor ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008 y ha incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a), b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**, así mismo, que señala como obligación del servicio público **“Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”**.

Falta disciplinaria descrita en el literal “d” La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

⁴ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Por aparecer como proveedor en la Unidad Operativa de Las Cabezadas por el Servicio de Explanación y D/J Descarga de Materiales con los Comprobantes del Pago N° 1064, 1065, 1315, estando prohibido que los servidores públicos sean proveedores del Estado, observaciones señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES, inobservado lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-E, incumplimiento del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de diciembre del 2008, en el cual indica sus Funciones Específicas, asimismo ha *incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”.*

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas.

Inciso d) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-E

Que, está probado que el **Sr. LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** – Residente de Obra de la Unidad Operativa de las Cabezadas ha incumplido sus funciones como Responsable de las Obras Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, tal como consta del Acta de Constatación del Estado Situacional de Obras de fojas 449 y 448 del Tomo I, se advierte que éstas se encuentran inconclusas como lo es en la Obra: “*Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios maternos infantiles del primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Sonconche*”, que no se encontró al responsable del almacén, no cuentan con la documentación respectiva como son los cuadernos de obra, planos ni valorizaciones, el cerco perimétrico se encuentra inconcluso, no se ha colocado la puerta de rejas de ingreso principal, el almacén no tiene puertas, rejas ni acabados en su totalidad, la infraestructura destinada a la atención de pacientes no está culminada al 100%, faltando la colocación de puertas, cuyas medidas no concuerdan con los dejados para tal fin, faltan la colocación de los cielorrasos en los baños; instalaciones eléctricas y luminarias en varios ambientes, el sellado de las juntas de los cerámicos del lavadero en uno de los ambientes así como la instalación del lavadero propiamente dicho y conexión a la red sanitaria, no existe la construcción del tanque séptico; en la Obra: “*Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Maternos Infantiles del Primer Nivel de atención en el Establecimiento*

de Salud de Ocaña”, que no se encontró al responsable del almacén, no cuentan con la documentación respectiva como son los cuadernos de obra, todas las infraestructuras no tiene instalaciones eléctricas completas, faltan terminar los cielos rasos, faltan colocación de las puertas y ventanas, pintado general, colocación de aparatos sanitarios e instalaciones sanitarias de agua y desagüe, no se ha construido el tanque elevado, ni se cuenta con un área definida para su ubicación, no se cuenta con una protección debida al área de trabajo, y su ingreso a la misma es de libre disposición de cualquier persona, las áreas de circulación exterior de todas las infraestructuras no están acabadas en su totalidad, falta el pintado final de todas las infraestructuras, falta la limpieza general de la obra; en la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa, Llauta Huancasancos” se constató que la obra no se encontraba en ejecución real, y que a partir de la variante Llauta Pucará hay sólo un avance físico de 9.58 Km de los 13.10 Km previstos, sólo en corte de talud, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad por las obras inconclusas lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC “Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”, no quedando desvirtuada la imputación.



Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley⁵. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el SR. **LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** – Residente de Obra de la Unidad Operativa de las Cabezas ha incumplido sus funciones como Responsable de obras no ha realizado la revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las Obras Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, tal como consta del Acta de Constatación del Estado Situacional de Obras de fojas 449 y 448 del Tomo I, obras que se encuentran inconclusas y que no cuentan con los cuadernos de obras, con el hecho expuesto, el servidor ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GR/CR del 18 de Diciembre del 2008 y en el que señala sus funciones específicas como h) Revisar los expedientes técnicos de las obras, i) Efectuar visitas técnicas, asimismo ha incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**



⁵ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg.276.

Por no haber realizado la revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las obras de la Unidad Operativa Las Cabezadas, observaciones señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES, incumplimiento del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de diciembre del 2008, en el cual indica sus Funciones Específicas, asimismo ha *incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas.

Lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 1. De la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG en la que precisa "En la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra, debidamente foliado o legalizado en el que se anotará: la fecha del inicio y término de los trabajos, y las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra.

- *Resolución de Contraloría N° 185-88-CG, que en su Artículo 1:*
 - Numeral 3. Es requisito indispensable para la ejecución de estas obras, contar con el Expediente Técnico aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con su análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra.
 - Numeral 6. La entidad contará con una "Unidad Orgánica" responsable de cautelar la supervisión de las obras programadas.
 - Numeral 9. Durante la ejecución de las obras se realizarán las pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones, conforme a las Especificaciones Técnicas correspondientes.
 - Numeral 10. Los egresos que se efectúen en estas obras deben ser concordantes con el Presupuesto Analítico aprobado por la entidad de acuerdo a la normatividad vigente, anotándose los gastos de jornales, materiales, equipos y otros, en Registros Auxiliares por cada obra que comprenda el proyecto.

Que, está probado que el Sr. **SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA** – Supervisor de Obras, ha incumplido sus funciones toda vez que mediante Informe Técnico N° 001-2011-GRA-GG-UOC/D de fecha 01 de febrero del 2011 que obra a fojas 147 del Tomo I, ha solicitado se le pague a la Empresa Consorcio Ingenieros Proyectistas Consultores Vásquez Paredes S.A.C., ganador de la Buena Pro de la ADS N° 031-2010-GRA-UO-Cabezadas y Contrato N° 037-2010-Construcción de Camino de Acceso de 0.60 km para la obra: Mejoramiento de la Irrigación Tastachayocc -SAISA, por haber cumplido el 100% referente a la construcción; habiendo un cancelación por demás a dicha Empresa de S/. 50,169.30 porque se le ha cancelado la suma de S/. 55,800.00, cuando en realidad se debió cancelar al asuma de S/. 5,630.70 nuevos soles tal como se señala a fojas 464 del Tomo I; igualmente sucede en su condición de Responsable de Obra de la Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco mediante Informe N° 066-2011-GRA-GG-UOC/SAHM-RO de fecha 17 de octubre del 2011 que obra a fojas 522 del Tomo I, informa el incumplimiento de entrega de materiales por parte de la Distribuciones Ferreteras de Ingenierías E.I.R.L. – DISFERING, documento en el cual acepta que se comprometió el pago de materiales por la suma de S/. 4,300.00 nuevos soles y la Empresa ha incumplido con entregar los materiales adquiridos según factura N° 000257; ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad por dar la conformidad de los pagos a los proveedores en exceso del monto y pago a proveedores sin la entrega total de los bienes; lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, no quedando desvirtuada la imputación.

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley⁶. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA** – Supervisor de Obras de la Unidad Operativa de las Cabezadas ha incumplido sus funciones toda vez que mediante Informe Técnico N° 001-2011-GRA-GG-UOC/D de fecha 01 de febrero del 2011 que obra a fojas 147 del Tomo I, ha solicitado se le pague a la Empresa Consorcio

⁶ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Ingenieros Projectistas Consultores Vásquez Paredes S.A.C., ganador de la Buena Pro de la ADS N° 031-2010-GRA-UO-Cabezadas y Contrato N° 037-2010- Construcción de Camino de Acceso de 0.60 km para la obra: Mejoramiento de la Irrigación Tastachayocc -SAISA, por haber cumplido el 100% referente a la construcción; habiendo un cancelación por demás a dicha Empresa de S/. 50,169.30 porque se le ha cancelado la suma de S/. 55,800.00, cuando en realidad se debió cancelar al asuma de S/. 5,630.70 nuevos soles tal como se señala a fojas 464 del Tomo I; igualmente sucede en su condición de Responsable de Obra de la Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco mediante Informe N° 066-2011-GRA-GG-UOC/SAHM-RO de fecha 17 de octubre del 2011 que obra a fojas 522 del Tomo I, informa el incumplimiento de entrega de materiales por parte de la Distribuciones Ferreteras de Ingenierías E.I.R.L. – DISFERING, documento en el cual acepta que se comprometió el pago de materiales por la suma de S/. 4,300.00 nuevos soles y la Empresa ha incumplido con entregar los materiales adquiridos según factura N° 000257; ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad por no supervisar las obras y dar la conformidad de los pagos a los proveedores en exceso del monto y pago a proveedores sin la entrega total de los bienes, con el hecho expuesto el servidor ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008 y en el que señala sus funciones específicas como h) Supervisar y evaluar las obras, i) Efectuar visitas técnicas, asimismo *ha incumplido el Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaquardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, incumplieron el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por ende se han cometido faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario típicados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:*

Falta disciplinaria descrita en el literal “a” Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: ***Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público “Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaquardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”.***

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por no haber realizado la supervisión y revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las obras de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago en exceso a los proveedores y el pago a los proveedores sin que los materiales hayan ingresado al almacén observaciones señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES, incumpliendo del Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de diciembre del 2008, en el cual indica sus Funciones Específicas, asimismo ha *incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño. Asimismo ha incumplido el Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".*

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas.

- Lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 1. De la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG en la que precisa "En la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra, debidamente foliado o legalizado en el que se anotará: la fecha del inicio y término de los trabajos, y las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra.

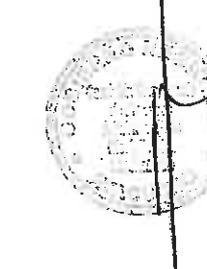
Resolución de Contraloría N° 185-88-CG, que en su Artículo 1:

- Numeral 3. Es requisito indispensable para la ejecución de estas obras, contar con el Expediente Técnico aprobado por el nivel competente, el mismo que comprenderá básicamente lo siguiente: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos, metrados, presupuesto base con su análisis de costos y cronograma de adquisición de materiales y de ejecución de obra.
- Numeral 6. La entidad contará con una "Unidad Orgánica" responsable de cautelar la supervisión de las obras programadas.
- Numeral 9. Durante la ejecución de las obras se realizarán las pruebas de control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones, conforme a las Especificaciones Técnicas correspondientes.
- Numeral 10. Los egresos que se efectúen en estas obras deben ser concordantes con el Presupuesto Analítico aprobado por la entidad de acuerdo a la normatividad vigente, anotándose los gastos de jornales, materiales, equipos y otros, en Registros Auxiliares por cada obra que comprenda el proyecto.

Que, está probado que el Sr. VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA, Supervisor de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la unidad operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010, por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 126-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra y la Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra, lo que está corroborado con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, no quedando desvirtuada la imputación.



Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley⁷. Que en el presente caso se ha determinado que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. VICENTE EDILBERTO CONTRERAS PAREJA, supervisor de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la unidad operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010, por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 126-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra y la Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra, asimismo ha incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salva guardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda,



⁷ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:**

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra, los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

- Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas.
- Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra,
- Resolución Gerencial General Regional N° 126-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra
- Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra.
- Lo dispuesto por el numeral 5. Del artículo 1. De la Resolución de Contraloría N°

195-88-CG en la que precisa "En la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra, debidamente foliado o legalizado en el que se anotará: la fecha del inicio y término de los trabajos, y las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra.

Que, está probado que el Sr. **JORGE FULGENCIO ROJAS QUISPE**, residente de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la unidad operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010, por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/ 15,522.84, lo que está corroborado con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento, no quedando desvirtuada la imputación.

Que, en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaria administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley⁸. Que en el presente caso se ha determinado, que se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **JORGE FULGENCIO ROJAS QUISPE**, residente de obra: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud Sonconche" de la Unidad Operativa Las Cabezadas - período de gestión 2010, por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1402-09-GRAPRES de 21 de diciembre de 2009 que resuelve contratar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Residente de la precitada Obra, Resolución Gerencial General Regional N° 125-10-GRAPRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Residente de la precitada Obra y la Resolución Gerencial General Regional N° 0338-2010-GRAPRES-GG de 19 de julio de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Residente de la precitada obra. asimismo ha incumplido el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala que son funciones de los servidores públicos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, b) Salvaquardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos público y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y Artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; por ende se han cometido **faltas administrativas graves y acumuladas de carácter disciplinario tipificados en los Incisos a), d) y m) del**

⁸ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:

Falta disciplinaria descrita en el literal "a" Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276

Por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 3° Incisos a),b) y d) y Artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como deber del servicio Público: **Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del país y considerando que trasciende los periodos de gobierno; Supeditar el interés particular al interés común y a los intereses del servicio; Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, así mismo, que señala como obligación del servicio público "Cumplir Personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".**

Falta disciplinaria descrita en el literal "d" La negligencia en el desempeño de las funciones del Art.28° del D. Leg276.

Por haber suscrito las hojas de tareo y planillas de jornales de los meses de abril a setiembre de 2010, donde se consignó personal que no laboró en la referida obra los mismos que fueron pagados por la Entidad, generando un perjuicio económico a la entidad de S/. 15,522.84; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1402-09-GRA/PRES de 21 de diciembre de 2009

Falta disciplinaria descrita en el literal m) Las demás que señale la Ley del Art.28° del Decreto Legislativo N° 276. Con esta expresión la Ley intenta cubrir todas aquellas conductas que no han sido enunciadas y que pueden estar señaladas o tipificadas como obligaciones laborales en otros dispositivos legales, como en el siguiente caso se ha transgredido:

Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18 de Diciembre del 2008, el cual indica sus Funciones Específicas.

- Resolución Gerencial General Regional N° 128-09-GRA/PRES-GG de 29 de diciembre de 2009 que resuelve contratar dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra,

- Resolución Gerencial General Regional N° 126-10-GRA/PRES-GG de 19 de abril de 2010 que resuelve renovar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada Obra

Resolución Gerencial General Regional N° 0364-2010-GRA/PRES-GG de 03 de agosto de 2010 que resuelve prorrogar en vías de regularización dentro del régimen laboral del Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo 276 en el cargo de Supervisor de la precitada obra.

Que, los procesados presentaron la Nulidad de Oficio de la RER N° 364-2012-GRA/PRES por haber vulnerado la debida motivación y debido procedimiento, aclaración a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, solicitud que ha

sido desestimada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 775-2012-GRA/PRES de fecha 07 de agosto del 2012 que declara IMPROCEDENTE los Recursos Administrativos de Apelación promovido por los recurrentes ANIBAL QUISPE PAREDES, SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA, ELBA E. MEDINA QUISPE, NELLY GLORIA JARA FALCON Y LAZARO MENDOZA BENDEZU fundamentando su decisión al señalar que:

- La Primera Sala del Tribunal del SERVIR, en la Resolución N° 6692-2011-SERVIR/TSC-Primera Sala, aclara que conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 27444, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de "solicitud de nulidad", que los actos impugnables le asignaron el referido extremo de los escritos presentados por estos se evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, sino en cuestiones de puro derecho, debe entenderse como un Recurso de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2011-GRA/PRES. Asimismo el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se suponen que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, procediendo su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos impugnatorios. Sin embargo, el numeral 206.2, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo, que en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- Que la instauración de un Proceso Administrativo no constituye un acto impugnabile, por las siguientes razones: a) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, puesto que la apertura del proceso administrativo no siempre concluye con una sanción contra el servidor, y b) No genera indefensión, muy al contrario el servidor procesado tiene la oportunidad de presentar sus descargos que crea conveniente para ejercer su derecho,

- Que, la resolución que instaure proceso administrativo, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por los procesados.

Que, asimismo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2012-GRA/PRES de fecha 04 de junio del 2012, la entidad rectificó de oficio los errores materiales contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES dejando incólume los demás extremos, toda vez que el inciso 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 señala que: "Los errores materiales o aritméticos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión...", por estos motivos, se declara improcedente la solicitud de Nulidad de Oficio interpuesta por los procesados.

Que, De conformidad a lo previsto en el artículo 151° del D.S Nro. 005-90-PCM, en el caso: EN EL INFORME ADMINISTRATIVO N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA"

Observación 1.1) La administración de la Unidad Operativa Las Cabezadas sin contar con conformidad de recepción de bienes y la prestación de servicios, y sin que estos hayan sido recibidos, de manera irregular autorizó el pago a tres proveedores la suma de S/. 132,316.50, afectos a las obras:

“Mejoramiento Irrigación Tastachayocc” y “Construcción Mini Represa Carhuanayre” perjudicando económicamente a la entidad, se determina que los procesados servidores:

Que, el Sr. **JESÚS CIRILO ESCOBAR MOSCOSO**, Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas – período de gestión 09 de enero 2007 al 30 de marzo de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2007-GRA/PRES de 10 de enero de 2007, por autorizar el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, a través de los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso en la administración de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas, literal h), Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión y el literal i) Controlar que los proyectos de inversión cuenten con los documentos técnicos debidamente aprobados y de acuerdo a la normatividad vigente, ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal “a”, “d” y “m” del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la Sra. **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezadas – período de gestión 2008 al 30 de junio de 2011; por haber autorizado el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simón y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2974, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-A, 2875/2970-B, 2875/2970-C, y los talones de cheque N°s 60561074/60561075, 60561087, 60561086, 60561088 y 60561089, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso como tesorera de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008; asimismo, ha inobservado lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR del 18.Dic.2008, el cual indica entre sus Funciones Específicas literal a), Coordinar la implementación de los procesos técnicos de los sistemas administrativos, y literal c), Asesorar en aspectos de contabilidad; ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal “a”, “d” y “m” del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en

cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 364-2012-GRA/PRES DE FECHA 08 DE MAYO DEL 2012, se ha determinado las siguientes irregularidades:

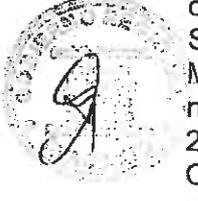
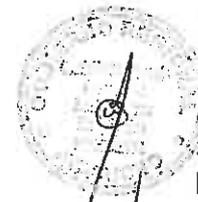
Observación A) El aspecto técnico de las siguientes obras: A.1. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, A.2. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, A.3. Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, A.4. Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, A.5. Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, A.6. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de San Pedro de Palco.

Observación B) Así como han incurrido en malos manejos administrativos y financiero de: B.1. Marcado de Tarjeta, B.2. Verificación de los cheques en cartera, B.3. Malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Ocaña, B.4. Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los servicios materno infantiles del primer nivel de atención en el establecimiento centro de salud Sonchonche, B.5. El señor Jesús Escobar Moscoso y la Administradora Sra. Elba Medina Quispe, realizaron diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la comisión relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: - La meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20, - Pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/.34,498.47, - Pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, - Permitir que un trabajador de planta Sr. Anibal Quispe Paredes sea proveedor de la unidad operativa, siendo miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010; B.6. Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuanayre, - Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes, B.7. Caso por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías, B.8. Malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, B.9. Se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, B.10. Emitir conformidades de obra sin la verificación de la entrega total de materiales

Que, se determina que el procesado servidor Sr. **JESÚS C. ESCOBAR MOSCOSO** - Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas, por las Observaciones A y B) no ha realizado la correcta supervisión y evaluación del aspecto infraestructural y técnico de las obras encargadas a la Unidad Operativa Las Cabezadas las que a la fecha se encuentran inconclusas; asimismo, no ha realizado la correcta supervisión y fiscalización incurriéndose en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas ocasionando que con su autorización se paguen a los proveedores de la obras sin que éstos hayan ingresado la totalidad de los bienes adquiridos, no realizó la supervisión en el pago en exceso a los proveedores y otros,

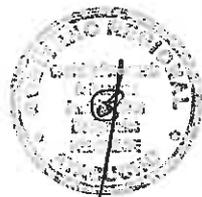
ocasionando un perjuicio económico a la entidad, hechos corroborados con Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento; ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la Sra. **ELBA E. MEDINA QUISPE** – Ex Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ha incumplido con sus funciones, por las Observaciones A y B) ya que en su condición de Administradora ha permitido irregularidades en el aspecto infraestructural y técnico de las siguientes obras de la Unidad Operativa de las Cabezadas: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayoc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa-Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuayanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras que no contaban con el cuaderno de obras respectivo para la verificación del avance de la obra y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de administradora debió de corroborar si los avances de las obras estaban conformes con los cuadernos de obras y los documentos contables y financieros para el pago de los proveedores; asimismo, ha incurrido en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas como la falta de Marcado de Tarjeta de los trabajadores corroborado con las tarjetas de fojas 430 al 425 del Tomo I, Verificación de los cheques en cartera corroborado con el Arqueo de fondos y Valores de fojas 424 y siguientes del Tomo I, malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Maternos Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento Centro de Salud Sonconche, realizar diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la Comisión de Supervisión la relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20; pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/.34,498.47, pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes aparezca como proveedor en las planillas de la unidad operativa, siendo éste miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010, Habilitación de fondos para



las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuayanre, Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Projectistas Consultores Vásquez Paredes, por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías y el pago de la misma mediante C/P N° 2714 del 30.11.2010 por la suma de S/. 89,520.00 documento que obra a fojas 61 del Tomo I, no cobro de penalidades a los proveedores por la tardía entrega de materiales, malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, haber autorizado los pagos a proveedores mediante los Informes N°s 037 y 039-2011-GRAGG-UOC/D-ADMON del 18 y 22 de noviembre del 2011, sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simon y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, aunque no hayan entregado los bienes ni hayan prestado los servicios, por lo que firma los comprobantes de pago y cheques mencionados en el cuadro N° 02 (relación de comprobantes de pago), ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad de S/. 132,316,50 lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRAGGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento; ya que con su actuar ha cometido varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, la Sra. NELLY G. JARA FALCÓN – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezas, ha incumplido con sus funciones, por las observaciones A) ya que en su condición de encargada de Abastecimientos ha permitido irregularidades en el ingreso de materiales de las siguientes obras: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuayanre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras en que los bienes no han ingresado y han quedado inconclusas, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRAGGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas" ya que en su condición de encargada de Abastecimientos debió de conducir los procesos técnicos de abastecimientos (programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos técnicos), corroborar si los avances de las obras estaban conformes con el cuaderno de obras y los documentos contables y financieros, así como la verificación in situ de los bienes en las mencionadas obras; ya



que con su actuar se cometieron varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Sr. **ANIBAL QUISPE PAREDES**, Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezadas, por la Observación B.5) a fojas 199 del Tomo I aparece como proveedor por Servicio de Explanación y D/J Descarga de Materiales con los Comprobantes del Pago N° 1064, 1065, 1315 lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas", ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Sr. **LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** – Residente de Obra de la Unidad Operativa de las Cabezadas, por la Observación A.1), A.2) y A.4), ha incumplido sus funciones como Responsable de obras no ha realizado la revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las Obras Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, tal como consta del Acta de Constatación del Estado Situacional de Obras de fojas 449 y 448 del Tomo I, obras que se encuentran inconclusas y que no cuentan con los cuadernos de obras, ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar, además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, el Sr. **SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA** – Supervisor de Obras de la Unidad Operativa de las Cabezadas, por las observaciones A.3) y B.5), por no haber realizado la supervisión y revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las obras de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago en exceso a los proveedores y el pago a los proveedores sin que los materiales hayan ingresado al almacén, ya que con su actuar cometieron varias faltas administrativas (literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276), lo cual resulta grave, sorprendiendo a la entidad con su actuar,

además de la inexistencia de elementos o circunstancias atenuantes; existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados como faltas de carácter disciplinario, el autor se encuentra individualizado y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito y teniendo en cuenta los **principios de razonabilidad, proporcionalidad, causalidad**; así como lo establecido por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276.

Que, finalmente se advierte que en el presente informe sobre ***Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento***, se deja expresa constancia de que en el presente proceso administrativo disciplinario la evaluación del informe final se lleva a cabo con la evaluación por los miembros designados para el año 2013 y tal como se precisa en el libro de Actas de la CPPAD sobre la instalación de dicha comisión de fecha 05 de febrero del 2013. Asimismo, ***el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento*** constituye PRUEBA PRECONSTITUIDA para las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas contra funcionarios, ex funcionarios, servidores, ex servidores públicos, según lo dispuesto en el artículo 15° inciso f) de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; que, en ese sentido, la Comisión ha procedido a la calificación del hecho imputado; finalmente se ha prolongado el plazo de 30 días hábiles establecidos en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM para emitir la sanción correspondiente, por diversos **motivos justificados** que ocasionaron el exceso en el referido plazo por ello no tienen ninguna responsabilidad administrativa funcional en el caso sub materia ya que dichos motivos consisten en las recargadas labores al encontrarse analizando los casos del año 2011 y 2012 y las reorganizaciones de la CPPAD en el año 2012, y ***máxime cuando el Tribunal constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y demás dispositivos legales, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto en diversas sentencias que no existe caducidad del procedimiento administrativo por el exceso del plazo de treinta días hábiles***; y no existiendo inobservancia a los principios de proporcionalidad, causalidad y razonabilidad existen motivos justificados para imponer sanción administrativa disciplinaria en el presente caso conforme al inciso c) del Art. 155° del D.S. 005-90-PCM.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios a llegado a las siguientes conclusiones:

Que, en la **OBSERVACION N° 1.1**, Que, se encuentra acreditado que el Sr. **JESÚS CIRILO ESCOBAR MOSCOSO**, Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas – período de gestión 09 de enero 2007 al 30 de marzo de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2007-GRA/PRES de 10 de enero de 2007, por autorizar el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simon y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, a través de los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-B, 2875/2970-C, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma

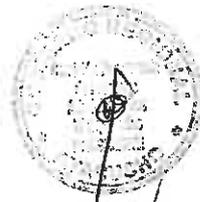
forma, por no cautelar el correcto uso en la administración de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008, lo que está corroborado con el **Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento**" incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".

Que, en la **OBSERVACION N° 1.1**, Que, se encuentra acreditado que Sra. ELBA EMMA MEDINA QUISPE, Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezadas – período de gestión 2008 al 30 de junio de 2011; por haber autorizado el pago a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simon y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, firmando los comprobantes de pago N°s 2412, 2415, 2408, 2410, 2310, 2974, 2950/2951-1, 2950/2951-2, 2875/2970-A, 2875/2970-B, 2875/2970-C, y los talones de cheque N°s 60561074/60561075, 60561087, 60561086, 60561088 y 60561089, sin contar con la conformidad de la recepción de los bienes, ni la conformidad de la prestación de los servicios, más aún que éstos no ingresaron al almacén de la entidad; de la misma forma, por no cautelar el correcto uso como tesorera de las cuentas bancarias según la Resolución Directoral Regional N° 086-2008-GRA/GG-ORADM de 28 de noviembre de 2008, lo que está corroborado con el **Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento**" incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".

Que, en la **OBSERVACION N° A y B)**, Que, se encuentra acreditado que el Sr. JESÚS C. ESCOBAR MOSCOSO - Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezadas, no ha realizado la correcta supervisión y evaluación del aspecto infraestructural y técnico de las obras encargadas a la Unidad Operativa Las Cabezadas las que a la fecha se encuentran inconclusas; asimismo, no ha realizado la correcta supervisión y fiscalización incurriéndose en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas ocasionando que con su autorización se paguen a los proveedores de la obras sin que éstos hayan ingresado la totalidad de los bienes adquiridos; no realizó la supervisión en el pago en exceso a los proveedores y otros, ocasionando un perjuicio económico a la entidad, hechos corroborados con Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública"; incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".

Que, en la **OBSERVACION N° A y B)**, Que, se encuentra acreditado que la Sra. ELBA E. MEDINA QUISPE – Ex Administradora de la Unidad Operativa Las

Cabezadas, ha incumplido con sus funciones, por las Observaciones A y B) ya que en su condición de Administradora ha permitido irregularidades en el aspecto infraestructural y técnico de las siguientes obras de la Unidad Operativa de las Cabezadas: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras que no contaban con el cuaderno de obras respectivo para la verificación del avance de la obra y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de administradora debió de corroborar si los avances de las obras estaban conformes con los cuadernos de obras y los documentos contables y financieros para el pago de los proveedores; asimismo, ha incurrido en malos manejos administrativos y financieros en la Unidad Operativa Las Cabezadas como la falta de Marcado de Tarjeta de los trabajadores corroborado con las tarjetas de fojas 430 al 425 del Tomo I, Verificación de los cheques en cartera corroborado con el Arqueo de fondos y Valores de fojas 424 y siguientes del Tomo I, malos manejos técnicos y financieros en la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantiles del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento Centro de Salud Sonconche, realizar diversos pagos, los mismos que no cuentan con documentación sustentatoria por S/. 273,331.00, por alcanzar a la Comisión de Supervisión la relación de gastos sin firmas debidas en las siguientes metas: Meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche S/. 84,529.61; S/. 23,622.60; 45,462.20; pagos sin documentación en la meta Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de San Pedro de Palco S/. 15,7333.40; S/. 34,498.47, pagos sin documentación en la meta Sayhua S/. 99,06.94. Haciendo un total de S/. 203,846.28, habiendo un saldo no documentado de S/. 69,484.72 nuevos soles, permitir que un trabajador de planta Sr. Aníbal Quispe Paredes aparezca como proveedor en las planillas de la unidad operativa, siendo éste miembro de la comisión permanente de procesos de contrataciones del año 2010, Habilitación de fondos para las diferentes obras, sin expedientes aprobados caso de la Minirepresa Carhuanayre, Cancelación en exceso de S/. 50,169.30 al contratista Consorcio Ingeniero Proyectistas Consultores Vásquez Paredes, por la adquisición de una ambulancia rural por S/. 111,900.00 a Distribuciones Ferreteras de Ingeniería y devolución de garantías y el pago de la misma mediante C/P N° 2714 del 30.11.2010 por la suma de S/. 89,520.00 documento que obra a fojas 61 del Tomo I, no cobro de penalidades a los proveedores por la tardía entrega de materiales, malos manejos en las planillas de pago de mano de obra calificada y no calificada, se ha evidenciado pagos indebidos por servicios y bienes a proveedores que no están debidamente registrados, haber autorizado los pagos a proveedores mediante los Informes N°s 037 y 039-2011-GRA-GG-UOC/D-ADMON del 18 y 22 de noviembre del 2011, sin que estos hayan entregado los bienes o hayan prestado los servicios, indicando que estos a la fecha no son ubicables, situación que demuestra que antes de revertir al Tesoro Público del Estado, prefirió autorizar que los fondos sean entregados a los proveedores Distribuciones Ferreteras de Ingenierías EIRL (DISFERING), Servicios Generales H&M de Jhon Baldeón Simon y a la Distribuidora Regional Oro Verde EIRL, aunque no



hayan entregado los bienes ni hayan prestado los servicios, por lo que firma los comprobantes de pago y cheques mencionados en el cuadro N° 02 (relación de comprobantes de pago), ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad de S/. 132,316.50, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".



Que, en la **OBSERVACION N° A)**, Que, se encuentra acreditado que la Sra. NELLY G. JARA FALCÓN – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ha incumplido con sus funciones, ya que en su condición de Responsable de Abastecimientos ha permitido irregularidades en el ingreso de materiales de las siguientes obras: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer Nivel de Atención en el Establecimiento de Salud de Sonconche, Mejoramiento Irrigación Tastachayocc – SAISA, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, Construcción de la Minirepresa Carhuanayre, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de San Pedro de Palco, obras en que los bienes no han ingresado y han quedado inconclusas hasta la fecha, ocasionando un perjuicio económico irreparable a la entidad, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" ya que en su condición de encargada de Abastecimientos debió de conducir los procesos técnicos de abastecimientos (programación, registro, obtención, recepción, almacenamiento, distribución, mantenimiento y seguridad y otros procesos técnicos), corroborar si los avances de las obras estaban conformes con el cuaderno de obras y los documentos contables y financieros, así como la verificación in situ de los bienes en las mencionadas obras; incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".



Que, en la **OBSERVACION N° B.5)**, Que, se encuentra acreditado que el Sr. ANIBAL QUISPE PAREDES, Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezadas, a fojas 199 del Tomo I aparece como proveedor por Servicio de Explanación y D/J Descarga de Materiales con los Comprobantes del Pago N° 1064, 1065, 1315 lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas", incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento**".

Que, en la **OBSERVACION N° A.1, A.2 y A.4)**, Que, se encuentra acreditado que el Sr. **LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** – Residente de Obra de la Unidad Operativa de las Cabezadas, ha incumplido sus funciones como Responsable de obras no ha realizado la revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las Obras Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el Establecimiento de Salud de Ocaña, Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios Materno Infantil del Primer nivel de atención en el establecimiento de Salud de Sonconche, Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Palpa Llauta – Huancasancos, tal como consta del Acta de Constatación del Estado Situacional de Obras de fojas 449 y 448 del Tomo I, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas", incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento"**.

Que, en la **OBSERVACION N° A.3 y B.5)**, Que, se encuentra acreditado que el Sr. Sr. **SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA** – Supervisor de Obras de la Unidad Operativa de las Cabezadas, por no haber realizado la supervisión y revisión de los expedientes técnicos ni ha efectuado las visitas técnicas en las obras de la Unidad Operativa Las Cabezadas, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el pago en exceso a los proveedores y el pago a los proveedores sin que los materiales hayan ingresado al almacén, lo que está corroborado con el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas", incurriendo en faltas administrativas tipificadas en el literal "a", "d" y "m" del artículo 28° del D. Leg. N° 276, recaídas en el **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" y sobre presuntas irregularidades administrativas recaídas en el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI acumulado al procedimiento"**.

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 14 de febrero del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los procedimientos administrativos sobre **Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES y su rectificatoria Resolución Ejecutiva Regional N° 470-2012-GRA/PRES que contiene el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas" con el Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública" acumulado al procedimiento**, en el extremo de

los servidores **Jesús Escobar Moscoso** y **Elba E. Medina Quispe** y en mérito al principio de simplificación y celeridad administrativa. Igualmente la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art.149º estipula: **“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución recurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2012-GRA/PRES de fecha 08 de mayo del 2012 deducida por los procesados por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN AL Sr. JESÚS CIRILO ESCOBAR MOSCOSO, Ex Director de la Unidad Operativa Las Cabezas – período de gestión 09 de enero 2007 al 30 de marzo de 2011, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2007-GRA/PRES de 10 de enero de 2007, por las observación 1.1 del Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - *“Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública”* y observaciones A y B) del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC *“Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”*, y a la Sra. **ELBA EMMA MEDINA QUISPE**, Administradora de la Unidad Operativa Las Cabezas – período de gestión 2008 al 30 de junio de 2011, por las observaciones 1.1 del Informe Administrativo N° 004-2012-2-5335/GOB.RE.AYAC/OCI - *“Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública”* y observaciones A y B) contenidas en el Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC *“Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”*, conforme al Art. 26 Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155 Inciso d) de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente informe.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TRES (03) MESES AL SR. ANIBAL QUISPE PAREDES, Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezas por la observación B.5), **Sr. LÁZARO LIDIO MENDOZA BENDEZÚ** – Residente de Obra de la Unidad Operativa de las Cabezas por la Obs. A.1), A.2) y A.4) y **Sr. SALVADOR AGRIPINO HUAMANI MENDOZA** – Supervisor de Obras de la Unidad Operativa de las Cabezas, por las observaciones A.3) y B.5) del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC *“Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”*, por estar acreditado la comisión de faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente informe.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER SANCION DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CUARENTICINCO (45) DIAS a la Sra. **NELLY G. JARA FALCÓN** – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezas observaciones A) del Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC *“Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezas”*, conforme al Art. 26 Inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Art. 155 Inciso d) de su Reglamento Aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM; por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente informe.

ARTÍCULO SEXTO: ABSOLVER de las imputaciones contenidas a la Sra. **NELLY G. JARA FALCÓN** – Ex Responsable de Abastecimientos de la Unidad Operativa Las Cabezadas por la **Observación B)** y al Sr. **ANIBAL QUISPE PAREDES**, Presidente del Comité de Contrataciones de la Unidad Operativa de las Cabezadas por la **Observación B.7)** del **Informe N° 012-2011-GRA-GGR/DGRI-SGSL-SO-YMO-ACHC "Informe de la Comisión Técnica Económica – Unidad Operativa de las Cabezadas"**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente Informe.

ARTÍCULO SEPTIMO: RECOMENDAR a la Entidad que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se realice el proceso de recuperación de lo indebidamente pagado (S/. 132,316.50), para tal fin se extraiga copias fedatadas de todo lo actuado y se remitan conforme a ley.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, así como a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

.....
WILFREDO ESCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que consigna transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



.....
WILDER ALVARO TORRES
SECRETARIO GENERAL